

Ley 4346

**REGLAMENTACION DE LA ACCION Y EL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

San.. 29/12/1987 Prom.: 19/01/1988 Publ. 8/06/1988

**CAPITULO I
PRETENSION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Art. 1.- **COMPETENCIA Y MATERIA:** El Superior Tribunal de Justicia, en pleno, conocerá originariamente en la demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en la materia regida por la Constitución de la Provincia.

Art. 2.- **LEGITIMACION SUSTANCIAL:**

- 1.- La acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercida quien tenga el interés legítimo debidamente justificado.
- 2.- Cuando la acción se promueva en contra de los actos de las autoridades provinciales, se sustanciará con el Fiscal de Estado excepto cuando haya sido iniciado por éste, en cuyo caso atenderá en la misma subrogante legal del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° apartado 2° de esta Ley.
- 3.- Cuando la acción fuera en contra de los actos de las autoridades municipales, se tramitará con el representante legal del municipio que corresponda o, en su caso, con Fiscalía de Estado.

Art. 3.- **PLAZO:** El plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad será el que corresponda a la prescripción conforme al derecho sustancial.

Art. 4.- **DEMANDA:** En la demanda, que se propondrá por escrito, el actor debe:

- a) Indicar su nombre, profesión y domicilio y los del demandado;
- b) Justificar su interés legítimo y el motivo de su presentación expresando la Ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución que se impugne y cual es la disposición constitucional que ha sido violada;
- c) Presentar los documentos que posea o indicar los demás medios de prueba que intenta valerse.-

Art. 5.- **SUSTANCIACION:**

- 1.- Presentada la demanda, el Juez del Superior Tribunal de Justicia que presida el trámite conferirá traslado de la misma al demandado, a quien se citará y emplazará para que comparezca al juicio, constituya domicilio y la conteste, ofreciendo al mismo tiempo las pruebas de que intente valerse dentro del plazo de quince (15) días.
- 2.- En todos los casos de demanda por inconstitucionalidad de una ley, se dará conocimientos por copia del escrito y documentos a la Cámara de Diputados simultáneamente con el traslado a la que se refiere el Apartado anterior, por el mismo plazo y carácter. La Cámara de Diputados podrá asignar un Diputado que defienda ante el Superior Tribunal de Justicia constitucionalidad de la ley impugnada.
- 3.- La notificación del traslado de la acción se efectuará por cédula en el domicilio del demandado y con entrega de copias.
- 4.- Si el demandado no contesta la acción o si al hacerlo reconoce los hechos invocados por el actor, el Superior Tribunal de Justicia deberá dictar la providencia de autos y ejecutoriada fallará la causa, previa vista al Fiscal General.
- 5.- Sin no hubiere ofrecido prueba la cuestión se declarará de puro derecho y se dictará sentencia.
- 6.- En caso contrario, se convocará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez (10) días siguientes en la cual:

- a) Se aceptarán las defensas y prueba que ofrezca el actor contra lo alegados en la contestación de la demanda;
- b) Se propondrá simplificar las cuestiones litigiosas para limitar la producción de la prueba;
- c) Se abrirá la causa a prueba, fijándose un plazo prudencial para su producción.

Art. 6.- TRASLADO AL FISCAL GENERAL: Antes de dictarse sentencia se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia para que se expida acerca de la procedencia - o no - de la pretensión de inconstitucionalidad.

Art. 7.- SENTENCIAS Y EFECTOS:

- 1.- La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que la causa quedo en estado de ser resuelta.
- 2.- Se limitará a declarar la inconstitucionalidad o no de la norma cuestionada, imposición de costas y regulación de honorarios.
- 3.- Declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada no podrá volver a ser aplicada, si se tratare de una disposición de carácter general, salvo que la inconstitucionalidad no proviniera de la norma sino de su errónea interpretación o defectuosa aplicación.-

CAPITULO II

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 8.- PROCEDENCIA: Procede el recurso de inconstitucionalidad, por las causales establecidas en el artículo 165º, inciso 1º) de la Constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas dictada por los Jueces o Tribunales de última instancia, cualquiera sea su fuero y jurisdicción incluso del Superior Tribunal de Justicia, excepto que su pronunciamiento hubiese sido dictado en la acción de inconstitucionalidad reglamentada en el capítulo (*Sic) anterior. (* Sic B.O. debió decir artículo)

Art. 9.- PROCEDIMIENTO:

- 1.- Salvo que se tratare del Superior Tribunal de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dicto sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo.
- 2.- El recurso se presentará ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia.
- 3.- De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias.
- 4.- Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, para que se expiada dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa.
- 5.- Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse.

Art. 10.- SENTENCIA Y EFECTOS:

- 1.- La sentencia deberá ser pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, dentro del plazo de treinta (30) días.
- 2.- Si se hiciera lugar al recurso, se revocará el fallo impugnado debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por los subrogantes legales del Juez o Tribunal que hubiere dictado el pronunciamiento y si se tratara del Superior Tribunal de Justicia, este dictará una nueva sentencia. Si fuera el caso, se dispondrá que el proceso vuelva a sustanciarse a partir del acto procesal que hubiere dado lugar a la inconstitucionalidad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 11.- NORMAS SUPLETORIAS: Supletoriamente se aplicarán a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden, la normas del Código Procesal Civil.

Art. 12.- IMPOSICION:

1.- Al tiempo de deducirse la acción o recurso de inconstitucionalidad, la parte que lo haga, excepto que se trate del Fiscal de Estado, deberá depositar a la orden de Superior Tribunal de Justicia y en el Banco de la Provincia de Jujuy, una suma equivalente al veinte por ciento del salario vital mínimo y móvil que se destinará a los fines establecidos en el Artículo 154 de la Constitución de la Provincia.

2.- Si el deposito fuera insuficiente, el Superior Tribunal de Justicia deberá ordenar su integración, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado la demanda o recurso.

Art. 13.- VIGENCIA Y APLICACION: La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su sanción y se aplicará aún a los procesos que se encontraren en trámite.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-